



Donostia City Council
Ayuntamiento de San Sebastián

Agirrege Atala
Sección de Archivo



DONOSTIÀKO UDAL ARTXIBOA

1892-1909 (e)ko urtea

Sekzioa A

Liburu-zk. 183

Negoziatua 18

Espediente-zk. 19

Seriea VI

Orriak

G A I A

Sanidad - Hidrofobia e Higiene Especial

ESPEDIENTEA

Pozo del servicio de higiene en
casos de manzobio de los Ayuntamientos a
los Gobiernos Civiles

Contiene Reglamento de Inspección y vigi-
lancia de la prostitución, emanado por el Go-
bierno Civil



Donostiako Udala
Ayuntamiento de San Sebastián

Agiritegi Atala
Sección de Archivo

Señor Gobernador Civil de Guipúzcoa

San Sebastián. 1º Diciembre 1892.

Al fin de poder dar cumplimiento a la R.O del Ministro de la Gobernación fechada del 6 del presente mes, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 8. del mismo, en la que se dispone que los servicios de higiene en las casas de financiación pasen de los Ayuntamientos a los Gobiernos civiles, ruego a V. S. que se le rinda designar un empleado de las dependencias de su digno cargo, para que presentándose en las oficinas de la Secretaría Municipal se haga cargo, bajo inventario, de todos los antecedentes libros y registros, que existen referentes a dicho cargo.

Lo que partípo a V. S. para su conocimiento
Dios guarde X^a



S. D. S.
S. M. D. S.
S. M. D. S.

En virtud de la ordenanza
10114, que establece en el año 17
de 1892, se ha nombrado y constituido el
comisario del Ministerio
de la Gobernación que
en la misma seña que
ello dada designar al
oficial 1º de cada Gobierno
en Gipuzcoa, que de
Mierda para que se ha
de entregar de la docu-
mentación del escrivano
de Hacienda.

Yo que participo
y firmo el documento
de efectos.

Dios quiera al rey eterno
en San Sebastián 19 de Abril de 1892
F. C. G.

Fu' el administrador

S. M. Alcalde de esta Ciudad.

Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de San Sebastián.

Sección de Higiene.

Inventario del libro registro y documentos concernientes a la Sección de Higiene Especial que con arreglo a la Real Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 6 del corriente mes y en virtud del oficio de N.E. fecha de ayer entrega este Ayuntamiento a su delegado a Cayetano Saenz de Miera, hoy fechada.

Un libro registro de 302 hojas comprensivo de todas las casas de tenencia de esta Ciudad con el personal allí existente desde el 14 de Marzo de 1887 a la fecha, con el movimiento de altas bajas y cambios de domicilios trádidos desde dicho día.

Varios ejemplares del Reglamento

Una hoja del talonario-padrón que autoriza tener casa de tenencia.

Una id. del id. de notas que satisfacen las amas mensualmente.

Una cantilla somaria

Una hoja del talonario de reconocimientos facultativos extraordinarios de pupillas.

Una id. del id. de id. id ordinarios " id.

Una id. del id. de salidas de amas.

Otra id. del id. de traslados de pupillas

Una id. del id. de fases de id

Otra id. del id. de entradas y recados de pupillas

Varios ejemplares de reconocimientos facultativos ordinarios de las casas.

Varios id. " id. id. id. de cada casa y para colocar en la misma

Un estado de ingresos mensuales producidos por dicha sección, (para depositaria)

Uno id. de gastos id. " id. id C " id)

Todos los talonarios que se detallan son numerados correlativamente y justifican el libro de caja que obra en este Ayuntamiento.

Queda cobrado hasta la fecha todo lo que ha producido dicha sección y satisfecmos sus deberes a los empleados de la misma.

San Sebastián 20 de Diciembre 1892

El Delegado,
Cayetano Saenz
de Miera

Entregué
El Encargado.

Familia



26

Nº 6 Año 1893 Registro

Nº 4 Ano 1893

ALCALDIA DE SANTANDER.

Sr. Alcalde Presidente del Exmo. Ayuntamiento de San Sebastián

Mi distinguido Sr. y compañero: Este Exmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, acordó en la sesión del dia 14 de los corrientes elevar al Gobierno la súplica de que devuelva á los municipios, derogando la Real orden del dia 6, el servicio especial de Higiene, y d la vez interesar á los demás Ayuntamientos en ésta exposicion que redundá en beneficio de todos, rogándoles que la apoyen.

A éste fin tengo el gusto de remitírle á V. S. copia de la solicitud que dirijo con esta fecha al Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, esperando que V. S. se servirá enterar de ella á esa Exma. Corporacion y conseguirá que ésta se digne formular otra anloga, contribuyendo así á dar á la reclamacion el carácter colectivo que se desea.

Y con este motivo, y anticipándole las gracias, me cabe la satisfaccion de ofrecerme á las órdenes de V. S. como su afcmo. servidor y compañero

Q. L. B. L. M.

Santander 29 de Diciembre de 1892.

Alcalde 3 Enero 1893

Atendiendo al apoyo que la exposicion ha tenido en el Ayuntamiento de Santander y que se participa así al Alcalde de aquella Ciudad

Por acuerdo

El Ayuntamiento

Atentamente

Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Exmo. Sr.

El Alcalde de Santander, en representacion de este Exmo. Ayuntamiento y por acuerdo del mismo, se dirige respetuosamente á V. E. solicitando de su celo que se sirva revocar la Real orden del dia 6 de los corrientes, y devuelva asi á los Municipios el servicio de la Sección de Higiene especial, que dicha Real orden encomendó de nuevo á los Gobiernos de provincia.

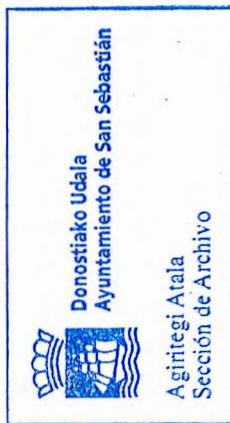
Ninguna otra consideracion que las de moralidad pública mueven á éste Ayuntamiento á formular tal pretension, y no puede dudar de que V. E. atendiendo como se merece el espíritu que le guia y el fin que persigue, espíritu de escrupulosa policía y fin de moralidad y salud, accederá á nuestra petición, encaminada exclusivamente á favorecer á nuestro pueblo.

Las estadísticas médicas y administrativas demuestran cuanto ha mejorado aquí el servicio de Higiene durante los meses en que ha estado encargado á este Ayuntamiento, como no podía menos de suceder con el interés que tiene éste en velar por el pueblo que representa; y en aquellas estadísticas encontrará V. E. la suprema razon que nos asiste al exponerle nuestro deseo, que es el de todos los que recelan muchos males al ver salir de las manos más obligadas á extremar la vigilancia, un servicio tan difícil y escabroso.

Por tanto, Exmo. Sr., ésta Corporación Municipal suplica á V. E. por mi conducto que se sirva revocar la Real orden citada en la forma que queda expuesta.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Santander 29 de Diciembre de 1892.



Edición del día 3 de Enero de 1. 893.

Punto 5º

Pedá cuenta de la atenta carta del Sr. Alcalde de Santander, remitiendo copia de la expresión que ha dirigido por acuerdo del ayuntamiento al Excmo. Sr. el Ministro de la Gobernación, solicitando que el servicio especial de Hacienda, vuelva a los municipios la Corporación a fin de aprobar la expresión de dicho Ayuntamiento partiendo esta resolución al Sr. Alcalde de aquella Ciudad.

N.º 13.5 26 Enero

Sr. Alcalde y del Ayuntamiento de Santander

La Corporación municipal queriendo honrar de presidir, la sesión de la expresión que dirige la que pides al V. S. al Excmo Sr. Ministro de la Gobernación, alzándose con el servicio de Hacienda Pública, así como también de la circulación emitida al Sr. Alcalde, acordó, en virtud de lo que manifestará V. S. que participando de la misma idea, aprobara la redada exigencia, a que se dirige con estatutos y sus fechas ota, quedada en las mismas naciones, tratando la revocación de la delitos de fideicomiso.

J. B. de



Nº 15. 4 Enero 93.

Sr Gobernador Civil de Guipúzcoa

Ruega al V. S. que se sirvaclarar la adjunta instan-
cia a mano del Ejecutivo Sr. Ministro de la Gobernación, por
cuya servicio tiene el anhelo de anticiparle las cláusulas más
fondas.

Y su atc

c. b. 165 24 Enero 93

Excmo Gr. Col. Ministro de la Gobernación

Excmo C. J.

La Corporación municipal de esta Ciudad, que tiene el honor de pedir, respondida en idénticas razones que la seviciencia de la de Santander, en la instancia que dirige a V.E. con fecha 26 de diciembre del año expidió al mismo autorización para el servicio de menores públicos de la ciudad interamente a los chiquitancillos, de acuerdo al credito la R. L. del dia 6 del citado mes, acordó en sesión de ayer,

publicar a V.E. como tener el honor de hacerlo, que se ha accedido a dicha petición, a la cual se adjiere en su totalidad la memoria por considerar allanante la ejecución de lo que se halla escrito.

Con todo, pese, que V.E. comprendiendo con su clarísimo criterio tan justa pretensión se verá accedido a la misma, tiene el honor de solicitarle la indicación de nombre del organismo que el mejor proveerá.

J. Irureta

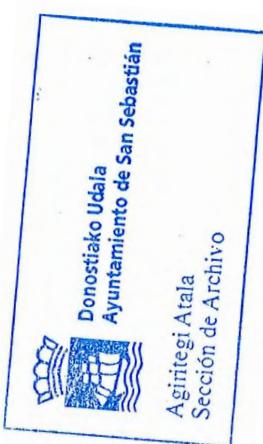
El Ayto. S. habrá
entendido lo siguiente
de los Caballeros señores de la
Junta para facilitar el establecimiento,
me dice lo siguiente:

Línea especial
Número 127

S. 16 feb 1899

Informado
Por acuerdo
Secretario
Frigorífico

Línea S. L. mandó
futar presidente. Ayuntamiento
de la villa de San Sebastián que
no es posible acceder al
su presidente en instancias
de la villa en su último recorrido
servicio del frigorífico porque
la diligencia en 5.0. Diciembre
se anterior a medida que
señal que se formó ini-
cialmente en la prisión
de cargo en el mismo
dicho cumplimiento de





Silla en el salón de
la sede del Ayuntamiento
de San Sebastián.
Fue encargada por el
alcalde don José María
Gutiérrez, presidente
del Concejo que preside
el Ayuntamiento de San
Sebastián. Hizo en 1893
y se conserva.

La silla de madera de roble



**Inspección y vigilancia
DE LA
PROSTITUCIÓN PÚBLICA Y CLANDESTINA
EN
SÁN SEBASTIÁN**



Servicio de Higiene Especial

DE LA
PROSTITUCIÓN

REGLAMENTO

Capítulo Primero.

Objeto. Inscripciones.

ART. 1.^o De conformidad con lo prevenido en el art. 5.^o de la R. O. de 1.^o de Marzo de 1908, tiene el presente Reglamento, como misión y alcance



⁴ el organizar, inspeccionar y mejorar en lo posible el servicio de esta clase de higiene, así como prevenir los malos efectos del vicio lubrico y evitar que se extieroice, en perjuicio de la moral y de la salud pública. A este efecto, la Inspección Provincial de Sanidad, tiene abierto en el Gobierno Civil de Guipúzcoa, un libro registro, en el que, por obligación habrán de inscribirse, solicitandolo, las mujeres que por su completa voluntad quieran entregarse á la prostitución, ya sea como pupilas en casas toleradas, ora sea acudiendo á las casas de compromiso ó de citas á bien en su propio domicilio.

⁵. 2º Serán así mismo inscritas de oficio, en el Registro mencionado, aunque no lo soliciten, aquellas mujeres que probablemente se dediquen á la prostitución clandestina ó pública proveyéndoles, en su consecuencia, de la correspondiente cartilla.

Capítulo Segundo.

De las amas ó dueñas de mancibias.

⁶. 3º Una mujer provista del correspondiente permiso debidamente registrado en la Inspección Provincial de Sanidad será la encar-

⁵ gada de cada una de las respectivas casas de prostitución, de cualquier clase y condición que sean. Las personas que sin dicho permiso consumiesen en su domicilio la prostitución, pagarán la multa que en cada caso señale la Comisión Permanente de la Junta, de acuerdo con el Sr. Gobernador Civil y de conformidad con el art. 104 de la Instrucción general de Sanidad pública.

ART. 4º Para ser *Ama de mancibias* se requiere: contar lo menos veinticinco años de edad; disponer de local aceptable, bajo el punto de vista higiénico; poseer entre los muebles y objetos necesarios por lo menos tantas camas como pupilas haya de haber en la misma; y tener á disposición de las pupilas y de los clientes suficientes recursos preservativos, entre ellos: completo servicio de lavabo, toallas suficientes y limpias, agua hervida, id. boricada al 4 por 100, limolada ó sublimada al 1 por 1.000 y pomada de calomelanos ó otra equivalente.

ART. 5º Queda prohibida en las casas de prostitución la entrada de quienes se hallen en estado de embriaguez, así como la permanencia de toda per-



soña que lleva armas de un número de concurrentes doble que el de las pupilas disponibles. Ninguna ama permitirá que, en las casas de prostitución, haya niños de uno ú otro sexo que tengan más de tres años de edad. Tampoco consentirán que sus pupilas vistan trajes deshonestos, proferan frases que ofendan á la moral, llamen á los transeuntes, se asomen á las ventanas ó balcones, si estén paradas en las puertas ni en los zaguanares. No deberá admitir ninguna pupila que no tenga veintidós años cumplidos, hasta cuya edad queda en absoluto la prostitución prohibida. Y finalmente no se permitirá en las casas de prostitución tertulias, ni reuniones que llamen la atención de los vecinos ni de los transeuntes.

6º La amas están obligadas á proveerse de los medios de profilaxis y desinfección, que el Médico reconocedor considerase precisos, además de los indicados en el art. 4º y á dar parte con toda puntualidad á la Inspección de Sanidad de la entrada de nuevas pupilas y de la salida por cese, translado ó beja de cualquiera de ellas. Serán responsables de las omisiones que en esta parte cometan, si transcurridas veinticuatro horas, no se ha llenado esta obligación debidamente. Se exigirá también la

7
más estrecha responsabilidad, á las amas que no alumbran la entrada y la escalera de su casa, y deberán las mismas hacer constar en la Inspección los precios máximos establecidos, para la explotación del tráfico.

ART. 7º Las amas quedan también obligadas á proveerse de un libro en el que, con las señas personales, se consignen la entrada y salida de las pupilas que tengan en su compañía, así como las condiciones establecidas para su hospedaje, deberán tener además un libro-registro, que llevará el Médico encargado de la vigilancia sanitaria de las casas y de las pupilas, en el que conste, además del retrato de la interesada, su filiación y el resultado de cada uno de los reconocimientos semanales, haciendo constar el Médico reconocedor la fecha y autorizando la diligencia con su firma. Este libro deberá ser exhibido por la dueña a los clientes eventuales que lo pidan.

ART. 8º Cuando alguna ama de casa ó alguna de sus pupilas quiere abandonar la población, se presentará en la Inspección de Sanidad á recibir un volante, en el que se indicará el día en que van á ausentarse y el punto a donde se dirigen. Si la que sale de la población es ama de casa y lo ha



ca para no volver, entregará todos los documentos que por la citada Inspección se le hayan facilitado. Cuando alguna pupila varie de domicilio, se presentará con el ama ó con quien la sustituya mediante autorización escrita de la misma, en la Inspección de Sanidad, á fin de hacer las anotaciones consiguientes en el registro y en la cartilla.

ART. 9.^o Dada, por el facultativo, de baja cualquiera pupila, en quien se haya presentado alguna enfermedad contagiosa, la dueña de la casa. (á la que el Médico reconocedor dará cuenta de ello), firmará el enterado y cuidará de que no tenga trato con ningún hombre, en tanto es conducida al Hospital ó obtiene en su lugar, de la Inspección provincial un permiso para ser curada, según los casos, en su domicilio ó en otro punto que reuna garantías de reclusión y técnicas.

ART. 10. En el registro especial de higiene y en la primera hoja de cada cartilla, se pondrá la fotografía de la interesada, que tendrá la obligación de presentarla, en la Inspección de Sanidad, dentro de los primeros ocho días siguientes al de su inscripción. Estas fotografías se presentarán en estado llamado de prueba, sin montar pero concluidas.

ART. 11. Será de cuenta de las amas la recaudación y los pagos que corresponda por cada uno de los reconocimientos practicados por el Médico que al efecto tengan designado, de conformidad con lo preceptuado en el caso 3.^o de la R. O. de 1.^o de Marzo de 1908.

Capítulo Tercero.

De las pupilas.

ART. 12. Serán consideradas como mujeres públicas, para los efectos de este Reglamento, todas las que se dediquen al comercio de su cuerpo, con más de un hombre; por dinero ó mediante una retribución de cualquier fuldole.

ART. 13. Si por alguien de palabra ó de hecho se maltratase á las pupilas, deberán éstas, por cualquier medio, ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad municipal ó gubernativa, los cuales les prestarán el auxilio debido, y las interesadas, además darán á la Inspección de Sanidad oportuna cuenta de lo ocurrido.



- r. 14. Toda prostituta tiene derecho a que se la elimine del registro, siempre que acorde lo que va a tomar ésta de ocuparse honestamente.
- r. 15. Las cartillas sanitarias estarán impresas; contendrán además del retrato, el nombre verdadero de la interesada, y el que use en su tráfico, edad, naturaleza, y fecha de su inscripción; además en cada cartilla aparecerá el número con que figura en el padrón la interesada; también se anotarán los cambios de domicilio, con expresión de la calle y número de la misma, noticia y resultado de los reconocimientos, tanto semanales como extraordinarios que se creyese necesarios. A que queden sometidas y que se practiquen precisamente en las casas donde ejerzan su tráfico, anotándose a la vez, en el lugar correspondiente del registro de la cosa, el resultado de cada reconocimiento.
- r. 16. Si alguna de las pupilas se hallase padeciendo enfermedad contagiosa, el facultativo dará parte a la Inspección provincial, así como de su traslado a la sala correspondiente del Hospital civil, a no ser que por contar la enferma con recursos propios y garantías suficientes, solicite del inspector provincial ser curada en otro punto adecuado. Bajo

33

ningún pretexto se consentirá que ninguna mujer sujeta a reconocimiento deje de presentarse a este efecto en el día señalado. Además de las pupilas, están sujetas a reconocimiento las amas y sus sirvientas cuya edad no exceda de cuarenta y cinco años.

Capítulo Cuarto.

Casas de compromiso ó de citas.

- Art. 17. Todo domicilio donde hayan de ser recibidas personas de uno y otro sexo con objeto de realizar el comercio carnal más ó menos ocultamente, necesitará ser inscrito previamente en el libro correspondiente de la Inspección provincial de Sanidad, para los efectos de la prevención higiénica y del orden público, viéndose obligada la persona ó cuyo nombre figure la propiedad ó el arriendo de tales habitaciones a la observancia de las prescripciones citadas en el art. 3.^º y 5.^º de esta Reglamento. No podrán ser admitidas en las casas de compromiso personas menores de edad; como tampoco podrá serlo la mujer mayor de edad, que, careciendo de la correspondiente cartilla, se presente en la



12
casa acompañada de distinto varón. En tal caso, necesitará hallarse inscrita y poseer la correspondiente cartilla, en la que conste la circunstancia de hallarse en buen estado de salud y haber sufrido la intención del reconocimiento médico, en un lapso de tiempo no anterior a siete días.

18. Las dueñas ó personas encargadas de las casas de compromiso ó de citas, vienen obligadas á facilitar, á la autoridad gubernativa y al Inspector de Sanidad ó á sus delegados, el acceso ó reconocimiento de todos los departamentos de la misma á cualquier hora del dia ó de la noche sin retardos ni pretestos con objeto de comprobar la exactitud de la observancia de estos preceptos reglamentarios. De las faltas de buon orden ó higiene que se observasen en el domicilio de las casas de compromiso, serán directamente responsables, las personas encargadas de las mismas, á las que se aplicará oportunamente como medidas coercitivas las multas á que se refiere el art. 204 de la Instrucción general. ó serán: hasta 50 pesetas en caso de falta leve y de 50 á 500 en los casos de reincidencia ó infracción grave, sin perjuicio de pasar al tanto de cul-

18
pa á los Tribunales de Justicia, cuando las circunstancias ó el delito lo hiciesen necesario.

Capítulo Quinto.

De las prostitutas libres.

ART. 19. Las meretrices que lo sean por su propia voluntad y deseen no ingresar en manzana alguna y si ejercer la prostitución en su domicilio ó acudiendo a casas de compromiso, deberán inscribirse previamente en el Registro de la Inspección de Sanidad, en donde serán provistas de una cartilla, contrayendo la obligación de sufrir, cuando menos, un reconocimiento semanal, por facultativo competente; de presentar oportunamente en la Inspección el certificado extendido por éste, y en el que conste el resultado del mismo; sujetarse á un régimen preservativo y curativo, en caso necesario, suficientemente garantizado por el aludido reconocedor; y á hacer el debido uso de los medios antisépticos ó higiénicos indicados en el art. 3.^º y 4.^º. Las que ejerzan libremente su tráfico en domicilio fijo, darán conocimiento oportuno de su domicilio y lo cuantos cambios sea el mismo objeto á la Inspección de Sanidad, con el fin



- de que ésta pueda comprobar las condiciones higiénicas de su vivienda.
20. Lo mismo éstas mujeres que las de casas toleradas se habrán de abstener de frecuentar los parajes concurridos y espectáculos públicos, sin un permiso ó autorización especial de la Inspección de Sanidad, que procurará armonizar los saludables efectos del aire libre y el posible comodamiento en favor de las interesadas, con el respeto debido a las conveniencias sociales. Las pruebas, que las inscripciones, vayan dando de sensatez, medida, comedimiento y recato, servirán de norma y garantía para la concesión de autorizaciones de relativo esparcimiento y disfrute de solidas en público. Las faltas en que, las llamadas mujeres de vida libre incurran, tanto por su ilícita parte como por desobediencia en la observancia de lo reglamentado, serán preferentemente castigadas con la imposición ó la negación de los permisos de salida y con la multa, reciencia y expulsión de la localidad en casos de reincidencia.

Capítulo Sexto.

De los reconocimientos.

21. La asignación del médico reconocedor no podrá exceder de dos pesetas

semanales por cada meretriz, sea cual fuere el número de reconocimientos que practique.

Es obligación del facultativo practicar un reconocimiento semanal a cada una de las mujeres inscritas en el registro especial anotando con su firma en este libro y como resultado de cada reconocimiento el concepto de hallarse *sana* ó *enferma* la reconocida y absteniéndose en el mismo de consignar las enfermedades productoras de la baja, las cuales se mencionarán, solamente en las cartillas individuales, en las que convendrá muy mucho hacer constar el diagnóstico y estado de *enferma* ó *sana* de cada una de las interesadas. El médico reconocedor dará inmediatamente el parte duplicado a la Inspección de Sanidad de los casos de enfermedad contagiosa que notase; recogerá uno de los dos ejemplares con el *recibí* de dicho centro, practicará los reconocimientos que el Inspector provincial disponga y coadyuvara con su consejo y vigilancia al rigorismo de la higiene de la vivienda, además exigirá á las dueñas de ésta, la adquisición entre otros recursos profilácticos que pueda considerar convenientes los citados en el art. 4.^º como absolutamente necesarios. Si de los reconocimientos resultase estar alguna de las mujeres embarazada de más de cuatro meses ó padeciendo alguna de las enfer-



medidas no específicas pero graves, el facultativo reconocedor dara parte inmediatamente á la Inspección de Sanidad, la cual dispondrá el aislamiento ó hospitalización según los casos.

22. En los casos de enfermedad ó ausencia justificada del facultativo designado por las autoras de manecillas, aquellas propenderán á la Inspección otro para que lo sustituya, siendo de cuenta de las interesadas el pago de los honorarios al suplente, y cuando las interesadas retardasen más de veinticuatro horas en hacer la designación citada, la Inspección podrá hacerla por su cuenta con carácter interino y recayendo en cualquier profesor médico á fin de que esta clase de servicios no queden desatendidos, en perjuicio de las interesadas y de la salud de los concurrentes.

23. Cada seis meses pasará el facultativo, á la Inspección de Sanidad provincial, una breve reseña ó suscinta memoria de las enfermedades venéreas y demás contagiosas que se hayan presentado en las reconocidas haciendo observar la relación que guarden con las habidas en igual pe-

riodo de tiempo anterior e indicando las causas que hayan producido el aumento ó disminución.

ART. 24.

Dependiendo de la exactitud y precisión, con que, el facultativo practique las visitas extraordinarias y ordinarias, así como de la puntualidad con que denuncie las prostitutas enfermas, los beneficios que para la salud pública ha de reportar el presente Reglamento, dicho facultativo incurirá, si por una compasión mal entendida, oculta la menor enfermedad, ó deja de girar las visitas señaladas, en la responsabilidad consiguiente, debiendo ser por ello suspendido de su cargo hasta que por la Inspección se dé cuenta de tales faltas á la Comisión permanente, que decidirá, en cada caso, si procede exigir la sustitución definitiva del facultativo y la prohibición para éste de desempeñar de nuevo un cargo, para el que en tal caso habría demostrado escasas aptitudes ó ningún celo.

Capítulo Séptimo.

Disposiciones generales.

ART. 25. El hecho de que una merejiz se halte adeudando alguna cantidad al



18

ama de la mancebia en que se encuentre instalada, sea cual fuere la suma y la procedencia del adeudo, no podrá ser, en modo alguno, obstáculo para poder abandonar su residencia y el carácter de barragana, en cualquier tiempo, en que decida la interesada mejorar su manera de vivir.

ART. 26. Se obliga á las amas de las casas de mancebia á tener, desde la publicación de este Reglamento una libreta de cargo y dato, ó debe y haber rubricado por el inspector y debidamente sellada, en que constará con letra clara y sin eumiendas las ropas y efectos que pertenezcan á cada una de las huéspedes el dia que entran en la casa.

ART. 27. Todos los libros-registros, expedientes y documentos referentes á la prostitución, son de naturaleza reservada y forman parte del Archivo que el Inspector provincial tiene á su cargo, según el art. 20, capítulo 3.^º de la Instrucción general de Sanidad.

ART. 28. Siendo conveniente que se establezcan con la debida independencia las casas de mancebia, éstas han de ser instaladas precisamente en edifi-

cios que no estén habitados por ninguna otra persona, reuniendo la suficiente capacidad y demás condiciones higiénicas en parajes poco concorridos y á una prudente distancia de los cuarteles, iglesias y escuelas públicas.

ART. 29.

Para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11, las autoridades civiles, cooperando á la misión de la Junta de Señoras, creada para la represión de la trata de blancas, utilizarán los recursos de que al efecto puedan disponer las instituciones benéficas y los asilos ya instalados al efecto ó que en lo sucesivo se establezcan.

ART. 30.

La Comisión permanente de la Junta, además de utilizar los servicios de los agentes especiales, se podrá poner de acuerdo, para las investigaciones y para que puedan cooperar á la más estricta observancia de los preceptos de este Reglamento con el Jefe de la Policía gubernativa y con el Inspector Jefe de la Guardia municipal.

El presente Reglamento, fué aprobado por la Comisión permanente de la



²⁹
Junta provincial de Sanidad y su aprobación, ratificada por unanimidad en
la sesión celebrada en pleno, por dicha Junta en 12 de Junio de 1909.

V. R.
EL GOBERNADOR-PRESIDENTE

El Marqués de Valdés de Edo

El Inspector provincial
SECRETARIO

Doctor C. Castells.

